

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO
DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

HACE SABER

AVISO No. 021/2025

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a fijar aviso en la cartelera y página web de la entidad de lo resuelto mediante Auto de Formulación de cargos del 23 de diciembre de 2024, proferido por el señor capitán de Puerto de Cartagena en, dentro de la actuación administrativa no. 15022024-055, adelantada por la presunta infracción de las normas, en la cual se encuentra vinculada la motonave "ETERNITY" registrada con número de matrícula CP-05-0257-A.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado.

ARTÍCULO PRIMERO: formular cargos en contra de los señores **Juan Carlos Contreras Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 73.164.347 en su condición de la motonave denominada "ETERNITY" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A. Por la infracción de la normatividad marítima consagrada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 específicamente la contenida en el **Código No. 011 "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada"** **"PARÁGRAFO:** las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión a los señores **Juan Carlos Contreras Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 73.164.347 en su condición de capitán de la motonave denominada "ETERNITY" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. **ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR a la Sociedad **HOTELES REGATTA SAS** registrada con NIT 800.211.470-6, representada legalmente por el señor **MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.191 propietario y/o armador de la motonave denominada "ETERNITY" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A. del inicio del procedimiento administrativo. **ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR a los investigados que cuentan con el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretende hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. **ARTÍCULO QUINTO:** TENER. Como pruebas con el valor que le corresponde conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

El presente aviso se fija hoy 11 de agosto de 2025 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 15 de agosto de 2025.

la presente notificación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE
CARTAGENA CP05



Cartagena de Indias D, T y C., 23 de diciembre de 2024

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022024-055 MOTONAVE "ETERNITY" CP-05-0257-A

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión del acta de protesta del 14 de abril de 2024, en contra del Señor **Juan Carlos Contreras Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 73.164.347 en su condición de capitán de la motonave denominada "ETERNITY" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A, por la presunta infracción de la normatividad que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 y el Decreto 1597 del 05 de agosto 1988 "Por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1981 y parcialmente el Decreto Ley 2324 de 1984"

ANTECEDENTES

Esta Capitanía de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento de los hechos sucedidos el 17 de septiembre de 2024 a aproximadamente a las 13:15 horas cuando la nave ETERNITY con matrícula CP-05-0257-A, qué zarpó desde el muelle EDURBE hacia las Islas del Rosario, sufrió incendio y posteriormente naufragio, estando como Capitán de la nave el señor Juan Carlos Contreras Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.164.347.

En consecuencia, de lo anterior, el 26 de septiembre del hogaño, se dio apertura de la averiguación preliminar No. 15022024-055 para que se iniciaran las acciones previas y el recaudo del material probatorio pertinente, conducente e idóneo para el esclarecimiento de los hechos y determinar de este modo si nos encontramos en presencia de violación de las normas de la marina mercante colombiana.

Seguido a ello, el 29 de octubre de 2024 se emitió auto que ordenó trasladar todas las acciones adelantadas hasta la fecha, dentro de la investigación jurisdiccional con radicado No. 15022024-007 iniciada por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2024 con relación a la motonave "ETERNITY" CP-05-0257-A, con el fin de que obren en la presente investigación.

PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES:

- ✓ Acta de protesta del 18 de septiembre de 2024, suscrita por el señor Juan Carlos Contreras Martínez.
- ✓ Certificado de matrícula de la motonave denominada "ETERNITY" con número de matrícula CP-05-0257-A.
- ✓ Certificado de seguridad de la motonave ETERNITY con número de matrícula CP-05-0257-A.

- 
- Identificador: b5b9 Xwly i5Miv Sq/r CFgu TFgU Tfts BND=
- ✓ Certificado de existencia y representación de la sociedad HOTELES REGATTA SAS, propietario de la motonave ETERNITY.
 - ✓ Plan de actividades inspección nave ETERNITY
 - ✓ Oficio No. 15202403552 MD-DIMAR-CP05-AMERC del 20 de septiembre de 2024 dirigido a CARDIQUE.
 - ✓ Oficio No. 15202403551 MD-DIMAR-CP05-AMERC del 20 de septiembre de 2024 dirigido a HOTELES REGATTA SAS.
 - ✓ Correo electrónico del 26 de septiembre de 2024, mediante el cual se allega oficio suscrito por el señor Mario Antonio Arroyabe en su calidad de representante legal del Hotel Regata SAS, en el cual coloca en conocimiento los trabajos adelantados para el reflote de la nave ETERNITY.
 - ✓ Correo electrónico del 30 de septiembre de 2024, mediante el cual el señor Alejandro Arcila Gómez, remite sistema de planificación de inmersiones fase I de la motonave ETERNITY.
 - ✓ Correo electrónico del 30 de septiembre de 2024, mediante el cual el señor Alejandro Arcila Gómez, remite informe de extracción de tanques y reporte final de operación de la motonave ETERNITY.
 - ✓ Correo electrónico del 30 de septiembre de 2024, mediante el cual el señor Alejandro Arcila Gómez, remite escrito de ampliación de información del siniestro de la motonave ETERNITY.
 - ✓ Licencia de navegación del señor Juan Carlos Contreras Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.164.317 Capitán de la motonave ETERNITY.
 - ✓ Informe de buceo de la nave.
 - ✓ Copia de la maniobra de reflote de la motonave ETERNITY.
 - ✓ Reporte de las condiciones meteomarinas expedido por el centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe para los días 15,17 y 18 de septiembre de 2024.

PRUEBAS TESTIMONIALES OBRANTES.

- ✓ Declaración rendida bajo gravedad de juramento del 15 de octubre de 2024, por parte del señor Juan Carlos Contreras Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.164.347, en su calidad de Capitán de la Motonave "ETERNITY" CP-05-0257-A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitánías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción,

promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita ó llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

CASO EN ESTUDIO

Entra el despacho en el análisis de los hechos puesto en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con ocasión del acta de protesta adiada 18 de septiembre de 2024, suscrita por el señor JUAN CARLOS CONTRERAS MARTÍNEZ en calidad de Capitán de la Motonave "**ETERNITY**" registrada con matrícula **CP-05-0257-A**, reportando el incendio y naufragio de la embarcación el 17 de septiembre de 2024.

En razón de lo anterior, se ordenó por medio de auto del 29 de octubre de 2024 trasladar todas las acciones adelantadas en la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo con radicado No. 15012024-007 iniciada por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2024 en la que se incendió y naufragó la motonave "**ETERNITY**" con matrícula CP-05-0257-A, con la finalidad de incorporar al presente expediente toda la información documental y demás diligencias practicadas en aras de ayudar al esclarecimiento de los

hechos y de esta forma analizar la existencia de una presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana.

Por tal motivo, se tiene que en declaración de fecha 15 de octubre de 2024, rendida por el señor Capitán de la nave "**ETERNITY**" con matrícula CP-05-0257-A para el momento de la ocurrencia de los hechos, señor Juan Carlos Contreras Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.164.347, manifestó que la nave llevaba a bordo 3 pasajeros y él se encontraba desempeñándose como capitán, es decir que a bordo de la nave iban 04 personas.

En consecuencia, de lo manifestado, se procedió con la verificación de la matrícula de la nave "ETERNITY" con matrícula CP-05-0257-A correspondiente a la dotación mínima de seguridad de la misma, la cual está autorizada sólo para dos (2) personas y dieciocho (18) pasajeros.

Comprobado lo anterior, es claro entonces que la nave se encontraba realizando operaciones sin la dotación mínima de seguridad de acuerdo al tonelaje y actividad autorizada por esta Capitanía de Puerto de Cartagena para poder navegar en la motonave "**ETERNITY**" con número de matrícula CP-05-0257-A.

Siendo así lo anterior, es oportuno recordar de conformidad con lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio, que "**El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave**", en todo lo que respecta al ejercicio de sus funciones, por ende, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

Condición que, de conformidad con lo planteado, no cumplía la embarcación, en ese mismo sentido, el artículo 1501 de la norma ibídem, establece que son funciones y obligaciones del capitán de la nave, entre otras las siguientes:

Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender. (...).

El capitán ostenta el deber legal de verificar que la nave se encuentre en condiciones de navegabilidad óptima, para lo cual debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial; para tales efectos, este despacho precisa que las condiciones de navegabilidad desde el punto de vista técnico se predicen desde cuatro categorías.

- 1) Desde el punto de vista físico: esta categoría analiza los elementos estructurales de la embarcación, es decir, para que una nave se encuentre en óptimas condiciones de navegabilidad técnica, sus elementos de dirección y gobierno, tales como el casco de la nave, deben estar en óptimo estado.
- 2) Desde el punto de vista documental: esta categoría prevé que las naves y artefactos navales deben contar con los documentos pertinentes, sean emitidos por la autoridad Marítima Nacional o por las Casas Clasificadores de Buque que, en virtud de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, sean necesarios para garantizar el adecuado estado de estas, en seguridad,

navegación, dotación marítima, prevención de la contaminación y demás aspectos análogos.

- 3) Desde el punto de vista de la seguridad: este tópico sin perjuicio de los anteriores siempre ha resultado ser una gran consideración en el mundo internacional de la navegación, máxime cuando el mismo encuentra su fuente en la seguridad de la vida humana en el mar.
- 4) Desde el punto de vista personal: este aspecto hace referencia a que la nave debe estar dotada de la tripulación necesaria para su funcionamiento adecuado, cuyo desempeño a bordo debe estar acreditado por una licencia de navegación, tal como lo expresa el artículo 2.4.1.1.2 y subsiguiente del Decretó Único 1070 de 2015.

De este modo, para que una nave se encuentre en condiciones de navegabilidad debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial, cuando sea el caso. Dichas condiciones deben ser observadas desde el lente de integridad, lo que significa que las mismas deben coexistir, por cuanto la inobservancia de cualquier de sus elementos, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de las condiciones de navegabilidad.

Por otro lado, y frente a las condiciones de navegabilidad propiamente dichas deben estas mantenerse, en cumplimiento de las condiciones técnicas, (1) antes, con el fin de que la embarcación pueda zarpar de manera satisfactoria, (2) durante, en aras de realizar un recorrido óptimo libre de accidentes y siniestros marítimos, y (3) después, de materializar la travesía marítima, a fin de que la aventura sea ejecutada en feliz término.

Así pues, es pertinente traer a colación el artículo 1503 del Código de Comercio.

Responsabilidad del capitán ante el armador *"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Sic a lo Transcrito).*

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales:
2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.
3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: "aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

En vista de lo anterior, no queda reparo para este despacho que la motonave denominada "ETERNITY" con matrícula CP-05-0257-A, se encontraba navegando sin la dotación mínima de seguridad autorizada para esa motonave.

En consecuencia, de ello, se precisa la contravención, estipulada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 específicamente la contenida en el **Código No. 011 "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada"**

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las infracciones se desarrollan de conformidad con las reglas contenidas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En esa medida, se tiene que revisada la carpeta correspondiente a la nave vinculada en la presente investigación y que reposa en el Área de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto de Cartagena, se pudo evidenciar que el propietario y/o armador es la sociedad

HOTELES REGATTA SAS registrada con NIT 800.211.470-6, representada legalmente por el señor **MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.191, tal como reposa en la matrícula de la embarcación expedida el 07 de julio de 2022 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: formular cargos en contra de los señores **Juan Carlos Contreras Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 73.164.347 en su condición de la motonave denominada "*ETERNITY*" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A. Por la infracción de la normatividad marítima consagrada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 específicamente la contenida en el **Código No. 011** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada"

PARÁGRAFO: las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los señores **Juan Carlos Contreras Martínez** identificado con cédula de ciudadanía 73.164.347 en su condición de capitán de la motonave denominada "*ETERNITY*" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Sociedad **HOTELES REGATTA SAS** registrada con NIT 800.211.470-6, representada legalmente por el señor **MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.191 propietario y/o armador de la motonave denominada "*ETERNITY*" registrada con el número de matrícula CP-05-0257-A. del inicio del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los investigados que cuentan con el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretende hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: TENER. Como pruebas con el valor que le corresponde conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena